

300.

RESOLUCIÓN No.

25 AGO 2022

Nº 1190

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No.1407 de 12 de marzo del 2021, la señora **GREYS MIRANDA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.005.566.451 de Sincelejo, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALAN NIT No.901.389.931.-0**, ubicado en la Cra 37# 24B 27 Apto 101 Municipio de Sincelejo, presentó solicitud de **OCUPACIÓN DE CAUCE** para el proyecto denominado "Mejoramiento de la vía Manzanares Montes Bellos – Desbarrancado 1 y 2 (incluye tramo comuneros) en el Municipio de Chalán, Departamento de Sucre".

Que, mediante Auto N°0221 de 23 de febrero de 2022, se dispuso ordenar el archivo de la petición con radicado interno No.1407 de 12 de marzo de 2021, presentada por la señora **GREYS MIRANDA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.005.566.451 de Sincelejo, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALAN NIT No.901.389.931.-0**, por no tener respuesta al requerimiento hecho por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE

Que mediante oficio con Radicado Interno N. 5719 de 18 de agosto de 2022 la señora **GREYS MIRANDA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.005.566.451 de Sincelejo, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALAN NIT No.901.389.931.-0** presentó solicitud para desarchivar el radicado en mención.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

300.

RESOLUCIÓN No.
(25 AGO 2022)

1190

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

300.

RESOLUCIÓN No.

(25 AGO 2022)

Nº 1190

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante oficio con fecha de 20 de mayo de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a enviar la liquidación correspondiente a los costos de evaluación, por el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNOS PESOS (\$ 696.231) M/CTE.** Lo anterior conforme lo preceptuado en la Resolución N°0337 de 2016 "por la cual se adoptan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE".

Que, mediante oficio N°05511 de 07 de julio de 2021, se envía requerimiento de pago de la liquidación, a la señora **GREYS MIRANDA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N. 1.005.566.451 de Sincelejo, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSORCIO PLACA HUELLA CHALAN NIT No.901.389.931.-0.** Para lo cual, se le concedió el termino de máximo de UN (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación.

Que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en concordancia con el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", establecen:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. (...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

La liquidación correspondiente a los costos de evaluación fue enviada al correo: consorcioplacahuellachalan@gmail.com.

validando la información del usuario corroboramos el error al momento de la notificación, ya que el correo aportado en el Formulario del Registro Único Tributario - RUT es: andinaconstrucciones19@gmail.com

300.

RESOLUCIÓN No.

(25 AGO 2022)

1190

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

*En aras de economía procesal y de acuerdo con los hechos ocurridos posterior a la expedición del Acto Administrativo que dispuso el archivo de la petición, se procederá a revocar el Auto No. 0221 de 23 de febrero de 2022, expedido por **CARSUCRE**, toda vez que no fue notificado en debida forma y continuar con el trámite de **OCUPACIÓN DE CAUCE** para el proyecto denominado "Mejoramiento de la vía Manzanares Montes Bellos – Desbarrancado 1 y 2 (incluye tramos comuneros) en el Municipio de Chalán, Departamento de Sucre" de conformidad a la ley.*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REVÓQUESE el Auto N° 0221 de 23 de febrero de 2022, expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Art. 8 Ley 2213 de 2022 a **GREYS MIRANDA VERGARA**, en la **Dirección:** Cra 37 # 24B 27 Apto 10 Sincelejo – Sucre, **Correo:** andinaconstrucciones19@gmail.com

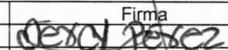
TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mercy Daniela Pérez Arenas	Contratista	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			